
PLURALISMO JURÍDICO: UNA CONCEPCIÓN ALTERNATIVA DE DERECHO

Francisco J. BARBOSA CRIOLLO*

SUMARIO: I. Introducción; II. Monismo jurídico y dualismo Estado-sociedad civil; III. Críticas al monismo y formalismo jurídico; IV. Pluralismo jurídico; V. Críticas al pluralismo jurídico; VI. El giro lingüístico; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

A través de este trabajo pretendo acercarme a las posturas teóricas que se han originado a partir del concepto de “pluralismo jurídico” como oposición directa al llamado “monismo jurídico”, ya que considero que el debate surgido en torno a estos dos conceptos es básico para quienes desean estudiar el derecho y la ciencia jurídica desde una perspectiva menos formal y rígida y más cercana a las necesidades de los individuos pertenecientes a las sociedades contemporáneas.

En la primera parte del trabajo, hablaré sobre el desarrollo del monismo jurídico y como se fue generando a través de los años y los siglos la identificación del Estado con una única forma de derecho que terminó por suprimir cualquier otra forma de ordenamiento social. Posteriormente, resumiré algunos de los principales ataques vertidos en contra del monismo y formalismo jurídico, desde los que fueron gestándose diversas posturas críticas como la Escuela Histórica del Derecho, la Escuela de Derecho Libre, el Realismo Jurídico y el Pluralismo Jurídico.

Me enfocaré en desarrollar los principales puntos teóricos que han permitido la cimentación del pluralismo jurídico como una corriente de pensamiento seria y que debe ser tomada en cuenta. Sin embargo, expondré las refutaciones de que ha sido objeto el pluralismo y cómo ha intentado librarse

* Estudiante de maestría del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM.

de algunas de ellas. En la parte final, abordaré una de las vertientes más recientes del pluralismo jurídico, que toma como base la idea de discurso y del giro lingüístico tan difundido por la filosofía analítica, y que representa, a mi parecer, uno de los caminos más viables para continuar con el impulso teórico del pluralismo.

II. MONISMO JURÍDICO Y DUALISMO ESTADO-SOCIEDAD CIVIL

Como lo refiere de Boaventura de Sousa¹ la dicotomía Estado/sociedad civil ha sido uno de los pilares del pensamiento occidental moderno. Este dualismo comenzó a partir de la decadencia del sistema feudal europeo, en el que convivían un sinnúmero de soberanos, lo que traía múltiples trabas a los súbditos para vivir de acuerdo a los designios de los señores feudales, a partir de este fenómeno surgieron cuestionamientos tales como: ¿cuáles normas jurídicas aplicar en cada caso?, ¿cómo conocer las normas jurídicas que deben ser obedecidas? o ¿quién está facultado para ejecutar las normas?

Frente a esta multiplicidad de sistemas jurídicos, sustentados en el poder y, muchas veces, los caprichos de los señores feudales, y a la existencia de comunidades culturales y políticas débiles, la unidad política representada por el Estado-nación ofreció la creación y consolidación de una sola comunidad política que giró en torno a una cultura nacional, con un sistema jurídico único formado por normas jurídicas con pretensiones de universalidad y atemporalidad. Este cambio se fortaleció en Europa con el descubrimiento del Nuevo Mundo y con la firma de la Paz de Westfalia y terminó por expandirse debido a la Revolución francesa y el Imperio napoleónico.²

En el aspecto teórico y dejando de lado el desenvolvimiento histórico, el monismo jurídico fue desarrollado principalmente por tres autores: Hobbes y Locke (tradición contractualista); y Kelsen (tradición positivista).³

Como es bien sabido, Hobbes parte de la noción de un estado de naturaleza en el que los humanos tienden hacia el conflicto, motivados por el deseo

¹ Santos, Boaventura de Sousa, "El Estado y el derecho en la transición posmoderna: por un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho", Courtis, C. (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p. 280.

² Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, "El pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico", *Pluralismo jurídico*, Colombia, Nuevo pensamiento jurídico, Universidad de los Andes, Siglo del hombre editores, 2007, p. 23

³ *Ibidem*, p. 24.

común de alcanzar los propios fines sin importar si otros individuos resultan afectados. Siguiendo la teoría contractualista de Hobbes, el único camino para superar esta situación de desorden generalizado y alcanzar una vida dichosa es mediante la creación de un pacto de unión civil. Este pacto lleva a que los individuos deleguen su libertad de autogobernarse, a favor de un único soberano que mantendrá el monopolio del poder coercitivo, de la capacidad creadora de derecho y la potestad de solucionar los conflictos entre los súbditos. Por tanto, al ser el único derecho válido aquel creado por el Estado, se crea una identidad entre derecho y Estado.

Por otra parte, Locke describe el estado de naturaleza como una situación de libertad perfecta, en la que todos los individuos pueden desarrollarse plenamente pero siempre dentro de los límites de la ley natural. Sin embargo, en este estado de naturaleza Locke encuentra ciertas faltas que crean la necesidad de un estado civil; estas faltas son: la ley natural puede ser desconocida por la comunidad por lo que es necesaria una ley establecida o *puesta*, que cuente con el consenso de la mayoría; también, está la necesidad de que un tercero imparcial decida los conflictos entre los individuos; finalmente, la ley natural impide que haya una jerarquía entre los individuos y sus necesidades, por lo que ninguna persona está obligada a ceder y tiene la facultad para buscar un beneficio propio.

Locke refiere como los individuos deciden renunciar a la capacidad de actuar libremente dentro de los límites de la ley natural para dar paso a un estado civil que garantice un orden entre todos los miembros de la comunidad, mediante el establecimiento de un aparato efectivo de aplicación de la ley. Es decir, en el estado de naturaleza ya están dadas las leyes pero se carece de un instrumento que vigile su observancia, este instrumento es el Estado⁴. Al igual que para Hobbes, Locke considera que el Estado debe mantener el monopolio creador del derecho y de su aplicación y sanción. Asimismo, ambos autores coinciden en que la diversidad de fuentes creadoras de derecho y antes dedicados a su aplicación es un hecho negativo.⁵

Kelsen, como prominente figura del positivismo del siglo XX, desarrolló dos ideas fundamentales para el monismo jurídico: la identificación entre el derecho y el Estado; y el carácter formal del ordenamiento jurídico. La primera de estas ideas postula que el Estado es el conjunto de normas jurídicas expedidas por aquel que tiene poder creador de derecho, por tanto el sis-

⁴ Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, 5ª reimp., trad. de Vicente Herrero, México, FCE, 1972, 388.

⁵ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 28.

tema jurídico emanado del poder soberano del Estado está por encima de cualquier otro sistema normativo. En cuanto al formalismo, Kelsen describe al ordenamiento jurídico como un sistema jerarquizado de normas creadas a través de procedimientos establecidos en una Constitución que, a su vez, tiene fundamento en una norma fundamental hipotética (*Grundnorm*). Así, el carácter jurídico de una norma está determinado por su posición y creación dentro de una escala jerárquica: la existencia es al mismo tiempo la manifestación de su validez.⁶

En resumen, desde la visión monista del derecho un sistema jurídico se compone únicamente por normas jurídicas creadas por el Estado, de ahí que todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho.⁷ Esta concepción monista del derecho ha prevalecido durante siglos aunque no sin recibir numerosas críticas de parte de autores y corrientes de pensamiento con tendencias antiformalistas. Entre estos autores encontramos a Julius von Kirchman quien lanzó la devastadora frase “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura” y al “segundo” Jhering quien después de haber dedicado sus primeros trabajos a la consolidación de la “jurisprudencia de conceptos”, comenzó un proceso de autocritica y de alejamiento del formalismo jurídico para acercarse al mundo de la realidad y de los intereses en juego.⁸

Sin embargo, fue la escuela Histórica del Derecho, con su líder Savigny la que con más claridad inspiró una nueva generación de pensadores. Savigny proponía un derecho consuetudinario en oposición a la idea legalista y estatista de la codificación. Según esta postura, todo derecho positivo deriva o surge del pueblo (*Volksrecht*), además de que el derecho se transformaba a sí mismo de la misma manera que el lenguaje y lo moral lo hacían. Y sólo es en una etapa posterior de desarrollo social que el derecho se manifiesta en forma de normas legales.⁹

Dentro de los teóricos influenciados por Savigny están los alemanes Eugen Ehrlich y Hermann Kantorowicz; el italiano Santi Romano; y el francés George Gurvitch; en Estados Unidos, la Escuela Histórica y Savigny, deja-

⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁷ Sánchez Castañeda, Alfredo, “Los orígenes del pluralismo jurídico” en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineu, t. I. Derecho Romano. Historia del Derecho*, México, UNAM-IIJ, 2006, p. 475.

⁸ Calvo García, Manuel, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnó, 1994, p. 101.

⁹ García Villegas, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, México, Fontarama, 2010, p. 27.

ron surtir su influencia en pensadores como Oliver Wendell Holmes, Roscoe Pound y Karl Llewellyn. En conjunto estos autores abogaron por una visión del derecho que consagrara los derechos sociales, la autodeterminación social y el progresismo político¹⁰

III. CRÍTICAS AL MONISMO Y FORMALISMO JURÍDICO

Dentro de las críticas, vertidas por los representantes de la Escuela de Derecho Libre (*Freirechtsschule*) y el pluralismo jurídico en Europa, y por el realismo jurídico en Estados Unidos contra el monismo y formalismo jurídico, pueden identificarse tres elementos fundamentales: a) oposición a la afirmación de que el derecho se reduce a la ley oficial creada o reconocida por el Estado; b) rechazo a la idea de que el derecho es un sistema racional, coherente y autónomo, es decir, como sistema no está libre de vacíos y contradicciones; c) apertura hacia diferentes fuentes del derecho, especialmente por medio del concepto de derecho viviente (*living law*).¹¹

Tanto la primera como la tercera de las críticas han sido retomadas fuertemente por el pluralismo jurídico. En este sentido, el monismo, de acuerdo con los pluralistas jurídicos, oculta el hecho de que dentro de los Estados modernos coexisten diversos ordenamientos jurídicos y elimina la posibilidad de que sea normal que coexistan diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, por ejemplo, para garantizar la paz en Estados compuestos por comunidades culturales radicalmente opuestas.¹² Con esto se pretende atacar la relación creada por el monismo jurídico entre el derecho estatal y la soberanía¹³

Otras críticas resaltan que el monismo jurídico y el derecho occidental no son necesariamente un instrumento al servicio de la civilización, la paz y la racionalidad, sino que representan la violencia, la barbarie y la destrucción, requeridas para la consolidación del proyecto capitalista moderno. También se niega la idea de coherencia, neutralidad y racionalidad del derecho estatal, al afirmar el carácter ideológico y subjetivo del mismo. Asimismo, al eviden-

¹⁰ *Ibidem*, p. 28.

¹¹ *Idem*.

¹² Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 31.

¹³ Tamanaha, Brian Z., "La insensatez del concepto científico social del pluralismo jurídico", trad. de Carlos Morales de Setién, *Pluralismo Jurídico*, Colombia, Nuevo pensamiento jurídico, Universidad de los Andes, Siglo del hombre editores, 2007, p. 228.

ciar el marcado carácter cultural y arraigo del derecho occidental a una tradición histórica precisa, se ha cuestionado la universalidad del derecho y sus valores; esta misma crítica se ha empleado para mostrar el carácter particular y limitado de los derechos humanos, definidos por Santos como un “localismo global”, cuestión que nos llevaría a la necesidad de establecer diálogos transculturales en aras de determinar cuáles normas han de regular las relaciones interculturales.¹⁴

IV. PLURALISMO JURÍDICO

Como se ha esbozado en párrafos precedentes, son numerosas las corrientes de pensamiento que han enfocado sus esfuerzos en minar la postura monolítica del derecho estatal, formal y centralista. En la mayoría de los casos, es difícil delimitar con precisión cuáles son las características de estas corrientes de pensamiento y exponer de modo sistemático sus postulados, ya que intentan priorizar la libertad teórica y socavar la rigidez metodológica.

Por lo que respecta al pluralismo jurídico, la mayoría de los autores adscritos a esta corriente coinciden en señalar al trabajo de Eugen Ehrlich (1862-1922) como el primer y más importante referente de esta escuela¹⁵. Según Ehrlich, en primer lugar el derecho legalmente estatuido no agota el contenido del derecho y, en segundo lugar, se debe prestar una atención especial a la elaboración jurisprudencial del derecho ya que las decisiones judiciales son un importante indicador del derecho “vivo” (*living law*), es decir, aquel derecho que no es fijado arbitrariamente ni por el legislador ni por el juez, sino que se trata del derecho que vive en la propia organización de la sociedad o en el espíritu del pueblo.¹⁶

Como podemos observar, Ehrlich retoma los ideales de la escuela histórica del derecho, aunque transformándolos y modernizándolos en una variante “institucionalista” y sociológica, que pretende llevar el estudio del derecho hacia la búsqueda de instituciones reales que sustentan las relaciones jurídicas y los procesos sociales.¹⁷ En síntesis, de acuerdo con Ehrlich, “el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídi-

¹⁴ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, pp. 30-32.

¹⁵ *Ibidem*, p. 35.

¹⁶ Calvo García, Manuel, *op. cit.*, nota 8, p. 108.

¹⁷ *Idem*.

ca, ni en la jurisprudencia, se sitúa en la sociedad misma.”¹⁸ Así las cosas, el derecho viviente trae consigo un viraje radical, pues tiene como fuente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de los grupos, no sólo de los reconocidos formalmente sino también de aquellos ignorados e incluso perseguidos por el Estado.¹⁹

Otro autor clásico para el estudio del pluralismo jurídico es Santi Romano (1875-1947). Para este jurista italiano, la crisis de la hegemonía del Estado ha traído como consecuencia el resurgimiento de la pluralidad de sistemas jurídicos, ya que el Estado moderno se consolidó por medio de la eliminación y absorción de órdenes jurídicos superiores e inferiores, así como de la monopolización de la producción jurídica. Sin embargo, los órdenes desechados o aislados no desaparecieron en su totalidad y, en varias ocasiones, permanecieron vigentes aunque fuera de manera paralela y subrepticia. Estos sistemas, al no ser reconocidos formalmente por el Estado, no gozan de una eficacia completa pero, al mismo tiempo, la falta de su reconocimiento provoca que el derecho estatal termine por sufrir en cierta medida de ineficacia, la cual ha aumentado a medida que el poder soberano del Estado pierde fuerza.²⁰

Para André-Jean Arnaud (1916-1994) sólo se puede hablar de pluralismo jurídico cuando los fenómenos que constituyen un conjunto de reglas no son consideradas por el sistema jurídico ni son integradas a él. Arnaud distingue dos tipos de pluralismo jurídico. El primero puede ser denominado pluralismo jurídico interno, y se presenta cuando dentro de un único sistema jurídico es posible aplicar diversas reglas a una misma situación. El segundo, al que es posible denominar como pluralismo jurídico externo, pues en él coexisten una pluralidad de diferentes órdenes legales con vínculos entre ellos”.²¹

No obstante que un gran número de autores, como los expuestos brevemente arriba, han hecho un esfuerzo por proveer de herramientas teóricas suficientes para distinguir de manera clara el pluralismo del monismo jurídico, esta nitidez puede desaparecer cuando se intenta llevar la explicación hacia casos concretos, puesto que, dependiendo de la definición que asumamos de lo que es “plural” o “monista, un mismo sistema jurídico podrá ser visto como monista o pluralista. De esta discrepancia han surgido dos posturas: los que niegan la posibilidad de un pluralismo jurídico dentro de un mismo sistema

¹⁸ Sánchez Castañeda, Alfredo, *op. cit.*, nota 7, p. 477.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Ibidem*, p. 478.

²¹ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 41.

(pluralismo en sentido fuerte) y aquellos que, por el contrario, afirman dicha posibilidad (pluralismo en sentido débil).²²

Podemos hablar de pluralismo jurídico en sentido fuerte cuando dentro de un grupo social existen múltiples órdenes legales, y por cada orden legal existe una regla de reconocimiento distinta, es decir, los órdenes legales no son reducibles uno al otro. En cambio, estamos ante la vertiente débil del pluralismo jurídico cuando dentro de un mismo sistema se incluyen normas que pertenecen a otro, como sucede en el caso del reconocimiento de los usos y costumbre en contextos coloniales y postcoloniales;²³ como puede observarse esta última postura no se aleja mucho del monismo jurídico, ya que el reconocimiento oficial y tradicional por parte del Estado hacia otros órdenes jurídicos no puede ser llamado pluralismo jurídico.

Por su parte, Sally Engle Merry proporciona su propia clasificación del pluralismo jurídico. Llama “pluralismo jurídico clásico” al producido por las investigaciones realizadas sobre sociedades coloniales y postcoloniales. Este pluralismo sería el resultado de los encuentros entre los órdenes normativos europeos y los autóctonos,²⁴ principalmente durante el período expansionista europeo, durante la que diversos pueblos y culturas fueron anexados en el proyecto de consolidación y universalización de la cultura occidental. En la empresa colonizadora iniciada por España, el derecho fue un instrumento importante, ya que la implantación de las instituciones jurídicas no sólo fue vista como un medio para lograr la erradicación del “salvajismo” sino como una necesidad gubernamental.²⁵

Sin embargo, hacia la década de los setenta del siglo XX los investigadores sociojurídicos se avocaron a intentar aplicar el concepto de pluralismo jurídico en las sociedades de los países industrializados no colonizados. Esta vertiente es denominada por Merry como “nuevo pluralismo jurídico”. Desde este punto de vista se considera que dentro del espacio territorial del Estado se encuentran otras fuentes de producción jurídica que son distintas e independientes del derecho estatal.

²² *Ibidem*, p. 38.

²³ *Idem*.

²⁴ Merry, Sally Engle, “Pluralismo jurídico”, trad. de Carlos Morales de Setién, *Pluralismo Jurídico*, Colombia, Nuevo pensamiento jurídico, Universidad de los Andes, Siglo del hombre editores, 2007, p. 96

²⁵ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 43.

V. CRÍTICAS AL PLURALISMO JURÍDICO

En el punto precedente he intentado mostrar los principales aspectos del pluralismo jurídico y sus vertientes. Sin embargo, esta postura no está libre de refutaciones. Simon Roberts lanza una fuerte crítica al pluralismo, ya que si bien es cierto el pluralismo jurídico permite considerar y analizar discursos anteriormente censurados o suprimidos, este ejercicio se hace etiquetando dichos discursos como derecho. De esta manera, los abogados, juristas y académicos de las escuelas de derecho que pugnan por el pluralismo jurídico, a decir de Roberts, terminan por llevar hacia el campo jurídico diversos fenómenos sociales que ya estaban siendo explicados por otras disciplinas, como la antropología o la sociología.²⁶ Por lo tanto el “pluralismo jurídico” es un término que emplean los juristas para denominar y delimitar una nueva rama del derecho, a través de la cual se abre una nueva área de injerencia académica y profesional, con lo que se fomenta una ampliación del dominio de lo jurídico.

Otra crítica consiste en mostrar el problema de invocar al derecho como una categoría de análisis, dentro de la cual podemos colocar cualquier tipo de ordenamientos normativos, con lo que se presupone la existencia de una definición de “derecho” consistente y unívoca, cuando en realidad lo que el pluralismo jurídico favorece es una definición de derecho amplia y difusa.²⁷ Según Ariza y Bonilla, esta vaguedad en la definición pluralista del derecho puede conducir a la destrucción de los límites entre lo jurídico y lo social, ya que si todo ordenamiento normativo puede calificarse como jurídico entonces la categoría “derecho” perdería toda utilidad analítica.²⁸ Con esto se crea una contradicción ya que el pluralismo jurídico, al ampliar ilimitadamente la definición de derecho, provoca que el concepto “derecho” deje de ser útil para definir los diversos ordenamientos.

Sobre este punto Sally Engle Merry se pregunta “¿por qué es tan difícil hallar una palabra para el derecho no-estatal?”²⁹ Tal vez la respuesta sea que no se requiere una nueva palabra, sino cambiar su significado y la manera como la aplicamos dependiendo del contexto. Sin embargo, la misma autora

²⁶ Roberts, Simon, “Against Legal Pluralism. Some reflections on the contemporary enlargement of the Legal Domain”, *Journal of legal pluralism*, 42, <http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/42/roberts-art.pdf>, p.98

²⁷ *Idem*.

²⁸ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 55.

²⁹ Roberts, Simon, *op. cit.*, nota 26, p.99.

refiere que, una vez que el monismo o centralismo jurídico haya sido eliminado, el continuar llamando a todas las formas de orden “derecho” traería mayor confusión al análisis.

Lo anterior se relaciona con la crítica que pesa sobre el pluralismo jurídico por no romper totalmente con el concepto monista de derecho, al que pretendía superar inicialmente, pues se mantienen características y propiedades del derecho estatal tradicional; tales como una visión funcionalista, desde la cual los sistemas jurídicos se diferencian de otros sistemas normativos por su función de control social; o una perspectiva esencialista, según la cual la institucionalización de la identificación y aplicación de las normas, además de la existencia de patrones concretos de orden social, es lo que separa al derecho de otros órdenes normativos.³⁰

En el siguiente punto ahondaré un poco sobre como la aplicación del lenguaje y su contexto están siendo considerados por algunos autores en la construcción de un significado de derecho independiente del modelo tradicional de derecho sin que por ello quede desprovisto de contenido, ya que ahora el contenido estaría dado por la propia acción de los individuos y el uso que hacen de la palabra derecho.

VI. EL GIRO LINGÜÍSTICO

Desde hace mucho tiempo la idea del centralismo jurídico, en la que el derecho es un ordenamiento jerárquico, sistemático y unificado de proposiciones normativas que pueden ser concebidas ya sea desde arriba hacia abajo, como un mandato del soberano (Hobbes, Locke), o desde abajo hacia arriba, como sucede cuando la norma recibe su validez de otra norma más general hasta llegar a la norma fundamental última (Kelsen), ha sido un obstáculo para el desarrollo de una concepción del derecho diferente que pueda incluir aspectos esenciales en la vida que los individuos realizan en sociedad.

Como he intentado explicar, el pluralismo jurídico puede ser una vía para encaminarnos hacia una nueva concepción del derecho, mediante la separación del dualismo Estado/derecho. Una vez que el derecho es separado de su forma estatal, formal e institucional, es preciso llevar el análisis jurídico hacia otros aspectos, pues de lo contrario dicho esfuerzo no tendrá frutos. Gunther Teubner opina que el análisis debe moverse del estudio de las reglas jurídicas a la apreciación de los actos comunicativos y discursos presentados como

³⁰ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 58.

jurídicos.³¹ Lo que hace Teubner es llevar los postulados de la filosofía analítica y de lo que Gustav Bergmann denominó, a partir de los tratados de Frege y Wittgenstein como el giro lingüístico de la filosofía,³² hacia el estudio del derecho y del pluralismo jurídico, aunque una propuesta similar ya había sido planteada por Jurgen Habermas con su Teoría de la acción comunicativa.

Para Teubner es inútil buscar un criterio fijo que distinga las normas sociales de las normas jurídicas, lo significativo son las prácticas y los discursos sociales que se desarrollan con base en el código legal/ilegal. Así, el derecho ya no se vincularía necesariamente con una única fuente de producción, ni con una estructura o una jerarquía. Con esto, el pluralismo jurídico cambia el foco de atención de los grupos y comunidades hacia los discursos y redes comunicativas.³³

En este mismo sentido, Oscar Correas advierte que la palabra derecho se usa en contextos muy diversos y que no están circunscritos por las normas como existen en los códigos o leyes.³⁴ Por ello, dependiendo del uso que le demos a la palabra derecho dentro de un contexto determinado, nos estaremos refiriendo a distintos fenómenos sociales. Boaventura de Sousa distingue cuatro contextos: el doméstico, constituido por las relaciones sociales entre los miembros de la familia; el de la producción, conformado por las relaciones del proceso de trabajo, ya sea entre los trabajadores o entre éstos y quienes controlan el proceso; el de la ciudadanía, compuesto por las relaciones sociales entre los ciudadanos y el Estado; y el contexto mundial, de las relaciones económicas internacionales y relaciones entre Estados nacionales integrados en un sistema mundial.³⁵

Con esto podemos establecer que el derecho no es algo dado de una vez y para siempre, sino que es una construcción, en la mayoría de los casos impuesta desde el aparato institucional hacia la sociedad, por medio de un discurso que tiene por objeto legitimar el establecimiento de una *Grundnorm* y obligar al obedecimiento de la misma. Pero que, a partir de la aceptación de la noción de pluralismo jurídico, es posible ampliar y modificar nuestro concepto de derecho, teniendo en cuenta que, si bien es cierto en los países encontramos *Grundnorms* dominantes, a las que el Dr. Correas equipara con

³¹ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 68.

³² Conesa, Francisco y Nubiola Jaime, *Filosofía del Lenguaje*, España, Herder, 2002, p. 38.

³³ Ariza Higuera Libardo y Bonilla Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 69.

³⁴ Correas Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontarama, 2009, p. 53.

³⁵ Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, nota 1, p 292 y 293.

mitos fundacionales,³⁶ también existen órdenes jurídicos y órdenes normativos paralelos que influyen de manera determinante en la vida en sociedad.

VII. CONCLUSIONES

De lo expuesto en las páginas precedentes, es posible extraer algunas conclusiones sobre la importancia de ver a los fenómenos sociojurídicos como plurales. En primer término, nos permite alejarnos de la ideología del centralismo jurídico, que nos limita a suponer que el derecho estatal abarca la totalidad del sistema jurídico. Además, el pluralismo efectúa un cambio conceptual, según el cual los fenómenos jurídicos se entienden desde su desenvolvimiento histórico, a lo largo del cual se pudieron entrelazar diversos ordenamientos jurídicos.

De igual manera, el pluralismo aboga por que el derecho no sea simplemente un conjunto de normas para únicamente ejercer el poder coactivo, sino que sea un sistema de pensamiento a través del cual ciertas formas de comportamiento adquieran valor y sean el fundamento de las instituciones y categorías sociales. En suma lo que se busca es aceptar y facilitar los ejercicios dialécticos entre órdenes normativos, de modo que no exista una supresión y desestimación *a priori* hacia ciertos tipos de sistemas que no encuadren dentro de un concepto cerrado de sistema jurídico o derecho.

Sin embargo, el concepto de pluralismo jurídico debe ser empleado con cierta cautela pues el hecho de buscar encuadrar todos los comportamientos sociales dentro de la categoría de derecho tiene varios riesgos, pues aunque el propósito del pluralismo jurídico sea debilitar la noción monista y centralista de derecho, una vez logrado esto, estamos ante el inconveniente de no contar con otro término para designar los diferentes ordenamientos legales más que el mismo de “derecho” lo que mantiene el debate dentro de los mismos términos conceptuales. Lo anterior nos coloca ante una argumentación circular en la que debemos desechar nuestra definición “tradicional” de derecho para poder incluir otros ordenamientos pero, llegado el momento, nuevamente descartar la definición obtenida para estar en condiciones de ampliar su aceptación.

Al hablar de pluralismo jurídico debemos partir del presupuesto de que nos referimos a cierta visión del espacio social, en la que conviven diferentes compartimentos o discursos, en los que es posible localizar ordenamientos

³⁶ Correas Oscar, *op. cit.*, nota 34, p. 99.

legales, el problema que surge es cómo conceptualizar y explicar la relación entre los ordenamientos de los diferentes campos o discursos; bajo la forma tradicional, se sostiene que únicamente el discurso legal estatal centralista es el que debe prevalecer e imponerse sobre los otros ordenamientos, el pluralismo jurídico pretende recuperar otros discursos paralelos al centralista y que son obedecidos por algún sector de la población pero que no cuentan con un reconocimiento formal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CALVO GARCÍA, Manuel, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnó, 1994.
- CONESA, Francisco y Nubiola Jaime, *Filosofía del Lenguaje*, España, Herder, 2002.
- CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontarama, 2009, ps. 252.
- ENGLE Merry, et al., *Pluralismo jurídico*, Nuevo pensamiento jurídico, Colombia, Universidad de los Andes, Siglo del hombre editores, 2007.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *Sociología y crítica del derecho*, México, Fontarama, 2010
- ROBERTS Simon, "Against Legal Pluralism. Some reflections on the contemporary enlargement of the Legal Domain", *Journal of legal pluralism*, 42, <http://www.jlp.bham.ac.uk/volumes/42/roberts-art.pdf>.
- SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, 5ª reimp., trad. de Vicente Herrero, México, FCE, 1972.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, "Los orígenes del pluralismo jurídico" en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineu, t. I. Derecho Romano. Historia del Derecho*, México, UNAM-IIJ, 2006.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, "El Estado y el derecho en la transición posmoderna: por un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho", en Courtis, C. (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2001.